

**EXEQUÁTUR** Núm. 1 concedido al señor Engelhart Andresen para ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Noruega, en México, D. F.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

**ABELARDO L. RODRIGUEZ**, Presidente Substituto Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos:

Vista la Patente de Cónsul Honorario de Noruega en México, Distrito Federal, que Su Majestad el Rey de dicho país expidió en Oslo el día 3 de noviembre de 1932, a favor del señor Engelhart Andresen, le concedo el presente Exequátur, para que, sujetándose a los pre-

ceptos de la Ley de veintiséis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Noruega en México, Distrito Federal, con jurisdicción en los Estados de México, Puebla, Morelos, Tlaxcala, Hidalgo, Querétaro, Michoacán excepto la costa, Zacatecas, San Luis Potosí, Aguascalientes y Guanajuato.

Dado en la ciudad de México, firmado de mi mano, autorizado con el Gran Sello de la Nación, refrendado por la Secretaría de Relaciones Exteriores y Registrado bajo el número cuatro, a fojas veinte del libro correspondiente, el día quince de febrero de mil novecientos treinta y tres.—A. L. Rodríguez.—Firmado.—El Secretario de Relaciones Exteriores, J. M. Páng. Casaranc.—Firmado.

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**DECRETO** que adiciona la Ley de 9 de marzo de 1932, autorizando la acuñación de monedas de bronce de uno y cinco centavos.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Substituto Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

**ABELARDO L. RODRIGUEZ**, Presidente Substituto Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido por la Ley de 30 de diciembre de 1932, he tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO:

**ARTICULO UNICO.**—Se adiciona la Ley de 9 de marzo de 1932, que reforma la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, con el siguiente artículo transitorio:

"Artículo 4o.—Por esta sola vez, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ordenará la acuñación de monedas de bronce de cinco centavos y de un centavo, en la cantidad que sea estrictamente indispensable, a juicio del Consejo de Administración del Banco de México, S. A., para corregir la actual insuficiencia de signos de cambio de las especies que se señalan, sin que deba aplicarse, para los efectos de este artículo, lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 13, reformado, de la Ley de 25 de julio de 1931."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los dieciséis días del mes de febrero de mil novecientos treinta y tres.—A. L. Rodríguez.—Rúbrica.—El Se-

cretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, A. J. Paul.—Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 22 de febrero de 1933.—El Secretario de Gobernación, Eduardo Vaconcelos.—Rúbrica.

Al C. . . .

**DECRETO** que modifica la Ley de 28 de junio de 1932. (Instituciones de crédito).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Substituto Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

**ABELARDO L. RODRIGUEZ**, Presidente Substituto Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en materia de instituciones de crédito, por la Ley de 30 de diciembre de 1932, he tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO

**ARTICULO 19.**—Se modifica la fracción II del artículo 21 de la Ley de 28 de junio de 1932, para quedar como sigue:

"Artículo 21.— . . . . .

II.—En compra o descuento de bonos de caja o de bonos hipotecarios, o en operaciones de anticipo o préstamos sobre ellos y en operaciones de compra y venta en mercado abierto, de bonos, obligaciones u otros títulos de crédito semejantes cotizados en bolsas oficiales;"